

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2425-2017**

Lima, 19 de diciembre del 2017

Exp. N° 2016-024

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600016922, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 402-2016, complementado con la Notificación de Cargo remitida a través del Oficio N° 1386-2016, a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. (en adelante, SAN GABÁN), identificada con R.U.C. N° 20262221335.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-28-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa SAN GABAN por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para supervisar la verificación de la disponibilidad y el estado operativo de las unidades de generación del SEIN”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al periodo de supervisión segundo semestre de 2015.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre del año 2015.
 - b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre del año 2015.
- 1.3. Mediante Oficio N° 402-2016, notificado el 16 de febrero de 2016, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a SAN GABAN por el presunto incumplimiento señalado en el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-28-2016.
- 1.4. Mediante Carta EGESG N° 138-2016-GG, recibida el 7 de marzo de 2016, SAN GABAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - En el año 2015 se realizó el cambio de rodets pelton mejorados para la C.H. San Gabán II, previéndose las pruebas de eficiencia.

- Como parte de las actividades mencionadas, se programó la parada del Grupo 1 para el retiro de los instrumentos utilizados en las pruebas de eficiencia para el 25 de julio de 2015, entre las 07:00 a 09:00 horas.
 - Previamente a la parada del Grupo 1, se observó ligeras desviaciones en el control de los deflectores, motivo por el cual coordinó en tiempo real la parada anticipada del Grupo (a las 06:00 horas) para realizar los ajustes necesarios, hecho que puede ser verificado en las grabaciones telefónicas del 25 de julio de 2015.
 - El Grupo se paró a las 06:05 horas, ejecutándose las actividades programadas, arrancándose el Grupo 1 a las 08:47 horas.
 - De lo expuesto, los cambios en la programación se coordinaron con el COES en tiempo real, específicamente la parada anticipada del Grupo en una hora. Por tanto, el Grupo 1 se paró a las 06:05 horas, manteniéndose invariable la hora final (09:00 horas).
 - Los trabajos finalizaron a las 08:47 horas, antes de la hora programada (09:00 horas), utilizándose un periodo total de 02:41 horas para realizar los trabajos programados.
 - A causa de una interpretación particular, se entendió que los trabajos de mantenimiento se efectuaron dentro del periodo programado, razón por la que se ha dispuesto que el procedimiento interno sea mejorado para prever escenarios como el presentado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 1386-2016, notificado el 1 de agosto de 2016, Osinergmin comunicó la notificación de cargo a la SAN GABAN, toda vez que, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD¹, se determinaron los órganos que debían llevar a cabo los actos de instrucción y sanción en el sector energía, motivo por el cual, a fin de continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente descargos adicionales respecto de las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Carta EGESG N° 439-2016-GG, recibida el 8 de agosto de 2016, SAN GABAN reiteró los argumentos de sus descargos presentados previamente y, además, indicó lo siguiente:
- El 25 de julio de 2015, desde las 00:00 horas hasta las 06:00 horas se llevó a cabo las pruebas de eficiencia del rodete pelton nuevo instalado en el Grupo 1 de la C.H. San Gabán II, para cuya acreditación adjunta copia del acta de recepción provisional de los rodets pelton.
 - Debido a un problema que se presentó durante el arranque del Grupo en uno de los inyectores, se tomó más tiempo de lo estimado para linearizar el inyector mediante el regulador de velocidad.
 - El mantenimiento programado se ejecutó de la siguiente manera:

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

- Grupo 1: fuera de servicio a las 06:05 horas.
 - Grupo 1: en servicio a las 08:47 horas.
 - Total: 02:42 horas.
- Se debe tener en cuenta lo previsto en la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, que establece lo siguiente: *“Debemos precisar que la escala ha establecido tolerancias, de 0.5 horas para el caso de la infracción de “Cuando se exceda del plazo extendido para la actividad de mantenimiento” y de un arranque fallido, para el caso de la infracción “Cuando no se encuentre disponible la unidad de generación, luego de haber sido convocada por requerimiento del SEIN”.*
 - Haciendo un análisis y de acuerdo a lo ocurrido, se tomó 0.7 horas más del tiempo para el mantenimiento programado, y tomando en consideración el tiempo de tolerancia de 0.5 horas, el tiempo transcurrido en retraso se reduciría a 0.5 horas (12 minutos).
 - El retraso ocurrido en el mantenimiento programado del Grupo N° 1 de la C.H. San Gabán II se registró en época de estiaje, período en el cual el caudal natural del Río Gabán es bajo. En la fecha del evento (25 de julio de 2015) el caudal promedio del día fue de 9.47m³/seg., caudal para operar solamente un grupo en la C.H. San Gabán II.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 136-2017-DSE/CT, notificado el 13 de setiembre de 2017, Osinergmin remitió a SAN GABAN el Informe Final de Instrucción N° 99-2017-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.8. Mediante Carta EGESG N° 583-2017-GG, recibida el 20 de setiembre de 2017, SAN GABAN remitió a Osinergmin sus descargos al Informe Final de Instrucción, manifestando lo siguiente:
- Ha revisado la coordinación telefónica entre SAN GABAN y el COES, verificando que el coordinador de la operación del COES autorizó la parada anticipada del Grupo 1 de la C.H. San Gabán II, la misma que fue solicitada por el operador del Centro de Control de la referida central hidroeléctrica, lo cual puede ser verificado en el archivo de audio de la comunicación telefónica que adjunta en un formato digital.
 - Al haber ingresado el Grupo 1 de la C.H. San Gabán II antes de las 09:00 horas, y al haber sido autorizado los cambios por el COES, concluye que no correspondía el envío de un documento justificando dicha modificación, debido a que el COES puede efectuar cambios y reprogramas para la correcta operación del sistema, lo cual es válido y se encuentra contemplado en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados.
- 1.9. A través del Memorándum N° DSE-CT-255-2017, del 26 de setiembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento para el tercer trimestre de 2015.
- 3.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2015.
- 3.4. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del procedimiento técnico PR-25 del COES-SINAC, en razón que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permita verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

Tal Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del referido Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC consignados en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la unidad de generación sustentará técnicamente ante el Osinergmin, el motivo por el cual la actividad de mantenimiento programado no ha concluido, así como deberá precisar el tiempo en el cual culminaría la referida actividad de mantenimiento. El titular remitirá el referido sustento, de manera digitalizada a través del sistema Extranet del Osinergmin, como máximo en un plazo no mayor a cuatro (4) días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El numeral 6 del Procedimiento establece que se sancionará a las empresas titulares de unidades de generación cuando: i) excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento; y, ii) no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2011-OS/CD, establece la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento en el tercer trimestre de 2015

El numeral 5.2.1 del Procedimiento establece que, para supervisar el programa de mantenimiento mensual, Osinergmin procederá a verificar si el período de ejecución del mantenimiento excede el tiempo programado aprobado por el COES-SINAC.

Asimismo, señala que, de ser el caso, el titular de la unidad de generación sustentará técnicamente ante Osinergmin, el motivo por el cual la actividad de mantenimiento programado no ha concluido, así como deberá precisar el tiempo en el cual culminaría la referida actividad de mantenimiento. El titular remitirá el referido sustento, de manera digitalizada a través del sistema Extranet del Osinergmin, como máximo en un plazo no mayor a cuatro (4) días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso. En caso de encontrarse que el motivo es justificado técnicamente se continuará supervisando el desarrollo de la actividad de mantenimiento. Osinergmin comunicará a los titulares de las unidades de generación del resultado de la evaluación a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se presenta la justificación.

Adicionalmente, el numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, indica que se entiende por plazo extendido al período de mantenimiento ejecutado que excede al período programado, salvo aquel plazo en el que Osinergmin haya aceptado la justificación técnica.

Al respecto, SAN GABAN precisó en sus descargos que inició las actividades de mantenimiento del Grupo 1 de la C.H. San Gabán II anticipadamente, a las 6:05 horas, lo cual fue coordinado y aprobado por el COES-SINAC, y la finalización que estuvo programada a las 9:00 horas culminó a las 8:47 horas. Asimismo, refirió que sí se excedió en el tiempo para el mantenimiento programado,

precisando que dicho retraso se registró en la época de estiaje del río San Gabán. Además, manifestó que la prolongación del mantenimiento se debió a una interpretación particular, debido a que se entendió que los trabajos se ejecutaron dentro de la hora programada, por lo que no se procedió a realizar el informe técnico sustentando la extensión del mantenimiento.

De lo expuesto por SAN GABAN en sus descargos, se advierte que la referida programación anticipada solo fue coordinado y aprobado por el COES-SINAC, mas no fue sustentado técnicamente ante Osinergmin, a fin que acepte o no la justificación técnica, tal como lo dispone el Procedimiento.

En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por SAN GABAN en el presente extremo de sus descargos, habiéndose verificado que ha excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2015, conforme con el numeral 6 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD y sus modificatorias.

4.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2015

Conforme se mencionó en el numeral anterior de la presente resolución, el numeral 5.2.1 del Procedimiento indica en relación a los mantenimientos consignados en el programa mensual que:

“(…)

De ser el caso, el Titular de la unidad de generación sustentará técnicamente ante OSINERGMIN, el motivo por el cual la actividad de mantenimiento programado no ha concluido, así como deberá precisar el tiempo en el cual culminaría la referida actividad de mantenimiento. El Titular remitirá el referido sustento, de manera digitalizada a través del sistema Extranet del OSINERGMIN, como máximo en un plazo no mayor a cuatro (4) días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso (...).”

En el caso bajo análisis, se ha comprobado la existencia de una conducta omisiva, es más, el mismo administrado reconoce en su escrito de descargos que no envió el informe, manifestando que la prolongación del mantenimiento se debió a una interpretación particular, debido a que se entendió que los trabajos se ejecutaron dentro de la hora programada, por lo que no procedió a realizar el informe técnico sustentando la extensión del mantenimiento.

Por otro lado, en relación a las empresas titulares de generación, el numeral 6 del Procedimiento establece que se sancionará cuando no remitan la justificación técnica o se remita fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el referido Procedimiento.

En tal sentido, de acuerdo con las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el argumento expuesto por SAN GABAN en el presente extremo de sus descargos, habiéndose verificado que no remitió la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre de 2015, de acuerdo con el numeral 6 del

Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme con el numeral 2.3 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión efectuada por el Osinergmin en base a la información reportada por la empresa.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento pone en riesgo la confiabilidad de suministro eléctrico y el cumplimiento de las disposiciones del COES.

Con relación a la reincidencia en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en las imputaciones.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se debe precisar que no existen circunstancias que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, corresponde señalar que dicho criterio sí se encuentra presente en las imputaciones, en virtud al perjuicio económico causado.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este criterio se encuentra presente en la medida en que SAN GABAN conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En el presente caso se tomará como base de cálculo de la sanción, el perjuicio económico causado establecido en el Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada, División de Supervisión de Electricidad), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD y modificatorias.

Por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2015

De acuerdo con el numeral 2.4.2 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución N° 672-2006-OS/CD y modificatoria, para una unidad de generación hidráulica la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = (C + SS) \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg_i') \times 0.25 \times P$$

Donde:

C: Es el canon de agua expresado en nuevos soles por MWh de acuerdo al rendimiento de cada central hidroeléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 214 de su Reglamento.

SS: Es el costo por sólidos en suspensión expresado en nuevos soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMgi: Es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el procedimiento técnico del COES N° 07.

CMgi': Es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del procedimiento técnico del COES N° 10.

he: Es el exceso en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: Es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES, conforme a su procedimiento técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC".

MONTO DE LA MULTA

Fecha	Central	Unidad	$\sum (CMg - Mg') \times 0.25 \times P$	$(C + SS) \times h^e \times P$	Total
25/07/2015	San Gabán	G1	0.0	104.58	104.58
TOTAL					104.58

Dicho monto que asciende a S/ 104.58 Soles será expresado en Unidades Impositivas Tributarias - UIT, efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción, pudiendo ser redondeado y expresado hasta en centésimas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por lo tanto, conforme con el numeral 2.4.2 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución N° 672-2006-OS/CD y modificatorias, la multa que corresponde imponer a SAN GABAN por haber excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2015, asciende a 0.03 UIT.

Por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre de 2015

Conforme con el numeral 2.3 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución N° 672-2006-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 142-2011-OS/CD, la multa a imponerse se determinará de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{\text{total}} = \text{Máximo } \{0.5 \text{ UIT, MNI} + \text{MFP}\}$$

Siendo:

MNI: Multa por no entregar la Justificación Técnica (Informe técnico):

$$\text{Un (1) incumplimiento} = 0.55 \text{ UIT}$$

En ese sentido, de acuerdo con la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 672-2006-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 142-2011-OS/CD, la multa que corresponde imponer a SAN GABAN por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre de 2015, corresponde al valor consignado en el numeral 2.3 del Anexo 10 de la referida Escala de Multas y Sanciones. Así, considerando que el número de incumplimientos es de uno (1), el valor la multa en este extremo asciende a 0.55 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. con una multa ascendente a 0.03 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2015, conforme con el numeral 6 del “Procedimiento para supervisar la verificación de la disponibilidad y el estado operativo de las unidades de generación del SEIN”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.4

del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, modificada mediante las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 325-2007-OS/CD y 142-2011-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de esta sanción no la exime del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600016922-01

Artículo 2°.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. con una multa ascendente a 0.55 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre de 2015, de acuerdo con el numeral 6 del “Procedimiento para supervisar la verificación de la disponibilidad y el estado operativo de las unidades de generación del SEIN”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.3 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, modificada por las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 325-2007-OS/CD y 142-2011-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de esta sanción no la exime del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600016922-02

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)